

Xalapa, Veracruz, 7 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 12:00 horas con 34 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cinco juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Carlos Soto Rodríguez, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, con el juicio ciudadano 623 de este año, promovido por María del Carmen Cime Canto, ostentándose como candidata a Regidora del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local, relacionado con la asignación de regidurías en dicho ayuntamiento, la pretensión de la parte actora es ser designada Regidora de Representación Proporcional, pues, en su concepto, existió una indebida asignación de regidurías y se debió realizar un ajuste bajo el principio de paridad flexible, pues al ser una mujer perteneciente a la etnia de origen maya, su asignación se traduciría en un mayor número de mujeres en el ayuntamiento.

En el proyecto se propone declarar sus planteamientos como infundados, pues el actor del Tribunal local fue jurídicamente correcto al ajustarse a los parámetros legales y normativos aplicables respecto a la asignación, sin que exista en el caso un deber de realizar un ajuste, pues el ayuntamiento quedó integrado de manera paritaria. Lo anterior, encuentra congruencia con los principios que rigen la asignación por representación proporcional y el de paridad de género. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 634 de este año, promovido por una ciudadana a fin de impugnar la sentencia de 19 de julio, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador 2 de 2024.

En el proyecto se proponen declarar infundados los conceptos de agravio en los cuales aduce que fue indebida la calificación de la falta, así como la individualización de la sanción respecto de las conductas consistentes en violencia política en razón de género en contra de la ahora actora derivada de diversas publicaciones; lo anterior pues contrario a lo aducido por la actora el Tribunal local sí citó los fundamentos y criterios aplicables para efecto de realizar la calificación de la infracción, así como los criterios correspondientes para fijar la sanción de manera proporcional, las circunstancias del caso y se razonó por qué a su juicio se acreditaban los mismos.

Por otra parte, se considera que la sanción impuesta fue proporcional a la gradualidad de la sanción y circunstancias del caso.

Por otro lado, del análisis de su escrito de demanda la actora hace valer planteamientos en los que hace notar el incumplimiento a las órdenes dadas por el Tribunal local al realizar la individualización de la sanción. Por tanto, la ponencia propone escindir esos planteamientos y remitirlos al Tribunal local para efecto de que emita la resolución que en derecho proceda.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone, por una parte, confirmar la sentencia impugnada y, por otra, escindir los planteamientos relacionados con el incumplimiento de la sentencia local.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 185 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitida en el procedimiento especial sancionador 18 de 2024, que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por la parte actora contra Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de

presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por supuestos actos de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como cobertura informativa indebida y compra de tiempo en internet en la plataforma Facebook.

El partido actor en su escrito de demanda refiere que existe falta de exhaustividad y congruencia al analizar diversos agravios que planteó en la instancia local, relacionados con la compra de tiempo en internet, la omisión de analizar el acuerdo relativo a los lineamientos generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña del proceso electoral federal, así como sus agravios relacionados con la propaganda gubernamental y con la acreditación del elemento subjetivo.

En el proyecto se propone declarar, por una parte infundados y por otra parte inoperantes los agravios del partido actor, ya que la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que llevó a tener por no acreditado el elemento subjetivo.

De ahí que su análisis fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera que se emitió de forma congruente.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 127 y 132, ambos del presente año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, mediante la cual desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad interpuesta en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito 01 con cabecera en Mérida.

La pretensión del partido actor consiste en revocar la declaratoria de improcedencia de su recurso local, al considerar que fue indebido e

injustificado que se le requiriera precisar la causa de nulidad invocada en cada casilla como requisito de procedibilidad.

Se propone declarar fundado el agravio porque el Tribunal responsable perdió de vista que el partido recurrente no planteó la nulidad de votación recibida en casilla, sino que hizo valer la existencia de una irregularidad en los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, al considerar que no se tomó en cuenta la votación recibida en siete casillas.

En ese sentido, la inconsistencia hecha valer podría ser analizada mediante el recurso de inconformidad, pues la Ley de Medios local prevé la posibilidad de cuestionar los resultados de la elección de diputaciones, lo que debe interpretarse como la posibilidad de plantear cualquier inconsistencia o irregularidad que incida en la certeza y legalidad de los resultados.

En tales condiciones, el requerimiento no fue contrario a derecho, por lo que la improcedencia carece de sustento jurídico, por lo que el Tribunal responsable deberá emitir una nueva determinación en la que analice el fondo de la controversia previo al análisis del resto de los requisitos de procedibilidad.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta, haciendo la precisión que en el juicio ciudadano 634 emitiré un voto razonado.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrada. Muchas gracias.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 623, 634, así como del juicio electoral 185 y del juicio de revisión constitucional electoral 127 y su acumulado 132, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 623, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 634, se resuelve:

Primero.- Se escinde del escrito de demanda en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 185, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 127 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia que corresponden respectivamente a un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio electoral 176 que Morena promovió, a fin de impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral

de Tabasco, entre otras cuestiones, revocó de manera parcial la resolución del Instituto Electoral local en la que declaró existente la vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral por parte del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nacajuca, así como la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido del Trabajo que lo postuló.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de Morena, en atención a que en la normativa aplicable no existe la prohibición expresa respecto a difundir más de una candidatura en la propaganda electoral y en el caso resultaba plenamente identificable que el candidato denunciado era postulado por el Partido del Trabajo.

Asimismo, se propone calificar como inoperantes los planteamientos relacionados con una posible infracción en materia de fiscalización derivada de la conducta denunciada al resultar novedosos.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia del juicio de revisión 123, el Partido del Trabajo lo promovió para controvertir la sentencia por la cual el Tribunal Electoral de Yucatán confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de las regidurías de mayoría del ayuntamiento de Sudzal, a fin de que se revoque y se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 798 contigua por una posible violación a la cadena de custodia de su paquete electoral, pues en su estima el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo del caudal probatorio.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida toda vez que contrario a lo alegado el Tribunal local sí realizó una valoración adecuada del acervo probatorio que le fue allegado y conforme con el cual concluyó que no contaba con los elementos suficientes para declarar la nulidad de la votación, pues aun cuando se acreditó la irregularidad no se podía evaluar si había sido determinante para el resultado aunado a que las pruebas aportadas por el partido actor

fueron suficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo en lo relativo a la supuesta pérdida de la cadena de custodia.

La ponencia estima que las conclusiones del Tribunal local son correctas, ya que la jurisprudencia en materia de nulidades es muy clara al señalar que para anular la votación de una casilla no basta con que se acrediten las irregularidades, sino que además éstas deben ser determinantes para el resultado de esa votación.

Por esta y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, el juicio de revisión 126 fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Tabasco declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, por lo que en consecuencia modificó los resultados del cómputo municipal y revocó la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla que postuló para la elección del ayuntamiento de Jalpa de Méndez.

En cuanto a los agravios relativos a la casilla cuyos resultados fueron anulados porque una persona fungió como tercera escrutadora sin pertenecer a la sección correspondiente, en el proyecto se considera que en la instancia primigenia sí se aportaron los elementos mínimos para poder ser analizada, por lo cual se propone calificar tales agravios como infundados.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la casilla, cuyos resultados fueron anulados por existir una discrepancia significativa entre los datos consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo con los del Acta de Recuento, se propone declararlos inoperantes dado que el partido actor únicamente controvierte de manera genérica la conclusión sin combatir las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Si no hubiera intervenciones en los dos asuntos previos, presidenta, quisiera referirme al último de los proyectos, esto es, al juicio de revisión constitucional 126 de esta anualidad.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta.

Magistrado, secretario general de acuerdos.

Muy buenas tardes a las personas que nos acompañan en esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 126, sobre el cual quisiera destacar aquellos aspectos que estimo relevantes, pues en este asunto, como ya lo adelantó el maestro Víctor Manuel Rosas Leal, se controvierte la determinación del Tribunal Electoral del estado de Tabasco que, al anular la votación recibida en dos casillas, trajo como consecuencia que se modificaron los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal y que se revocara la Constancia de Mayoría y Validez expedida originalmente a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, quien es parte actora en el presente juicio federal.

El municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, tiene una lista nominal de 69 mil 375 ciudadanas y ciudadanos, los cuales tuvieron la posibilidad de votar en 114 casillas, que fueron instaladas en todo el municipio.

En la elección de ayuntamiento votaron un total de 46 mil 748 personas, lo que representa, en números redondos, el 66 por ciento de participación de ese electorado.

Ahora, esta elección tuvo resultados muy cerrados, pues conforme con el Acta de Cómputo Municipal levantada por el Consejo Distrital, una vez que fueron recontadas todas las casillas del municipio el Partido de la Revolución Democrática obtuvo originalmente 21 mil 459 votos, seguido por el partido político Morena, que obtuvo 21 mil 423 sufragios y, por tanto, la diferencia fue únicamente de 36 votos.

Así, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el partido Morena controvertió los resultados y, a partir de lo anterior, dicho Tribunal determinó la nulidad de la votación recibida en dos casillas, de las 34 que fueron originalmente impugnadas por el partido Morena, lo cual fue suficiente para que se modificaran los resultados existiera un cambio de ganador, pues después de la recomposición del cómputo que hizo el Tribunal Electoral de Tabasco el partido Morena obtuvo el primer lugar, con 21 mil 129 y el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el segundo lugar, con 21 mil 060 votos, quedando una diferencia ahora de 69 sufragios.

Ahora, el Partido de la Revolución Democrática acude ante esta Sala Regional porque estima que la determinación del Tribunal Electoral local de anular las dos casillas es ilegal, sin embargo, del análisis que se realiza en el proyecto que se presenta a su consideración, se llega a una conclusión distinta.

Explico por qué.

El Partido de la Revolución Democrática afirma que el estudio realizado en la sentencia impugnada es incorrecto, primero, porque estima que la

casilla 829 Contigua 1 que anuló al concluir que se actualizó la causal de nulidad prevista en el párrafo uno del inciso e) del artículo 67 de la Ley de Medios local, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

El Partido de la Revolución Democrática de esta Sala Regional, afirma que Morena ante el Tribunal Electoral de Tabasco incumplió con la obligación de aportar los datos mínimos necesarios para analizar la causal de nulidad invocada, esto es que no expuso en su demanda local los elementos siguientes: identificar la casilla impugnada, precisar los cargos del funcionariado, tres, precisar el nombre completo de la que persona que se aduce, indebidamente recibió la votación.

En el proyecto que se presenta a ustedes, del análisis de la demanda presentada ante el Tribunal Electoral local se observa que, contrario a lo que afirma el Partido de la Revolución Democrática, en esa oportunidad Morena sí identificó la casilla, los nombres de las dos personas que cuestionó y los cargos en los que fungieron; incluso, el Tribunal responsable realizó una serie de diligencias para cerciorarse si las personas cuestionada aparecían o no en la sección electoral correspondiente, lo cual, ahora el Partido de la Revolución Democrática ante esta Sala Regional, no controvierte en modo alguno.

Es importante tener presente que el juicio de revisión constitucional electoral que aquí se resuelve, de acuerdo con la Ley aplicable, es un medio de impugnación de estricto derecho, lo que significa que es necesario que quien lo promueve, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, controvierta directamente a las consideraciones expuestas en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, lo que me parece y así se sostiene en el proyecto, no cumple, por lo cual, desde nuestra perspectiva en este proyecto la pretensión de que se levante la nulidad de la votación recibida en esa casilla no puede ser alcanzada por el partido promovente.

Por otro lado, tocante a la casilla 827 Contigua 1 que el Tribunal Electoral de Tabasco anuló su votación por considerar que existía una

discrepancia significativa entre el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla y el acta de recuento, también se está proponiendo confirmar esa decisión.

Como contexto, reitero, que en la citada elección existió el indicio de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los dos primeros lugares, por lo que entonces se procedió al recuento de la totalidad de las casillas, incluida la 827 Contigua 1, lo cual quiere decir que el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, en principio no contenía un error propio.

Esto último cobra relevancia porque Morena controvertió que en esta casilla existía una discrepancia significativa en los datos del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, en comparación con el acta levantada con motivo del recuento, o sea que había una diferencia de 93 votos en la votación que le fue asignada.

Esto es, de los resultados de la votación, según el acta de escrutinio y cómputo de casilla, Morena había obtenido 195 y después conforme al acta de recuento fueron 102, existiendo una diferencia de menos 93 votos, lo cual sí resultaba determinante para el resultado de la votación pues como lo indiqué en un principio, la diferencia entre el Partido de la Revolución Democrática y Morena era tan sólo de 36 sufragios.

Ahora ante esta Sala Regional, el partido promovente alega esencialmente que lo ilegal de la decisión del Tribunal Electoral de Tabasco es que ante la diferencia de los 93 votos y la falta de pruebas lo procedente era realizar la apertura del paquete electoral en sede jurisdiccional.

En el proyecto que someto a su consideración se está proponiendo que dicho agravio se califique por una parte inoperante y por otra parte infundado, esto porque el partido actor genéricamente señala que le causa agravio la decisión de anular la votación recibida en esa casilla, pero sin controvertir las razones que justifican la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

El proyecto está construida en la lógica de exponer las razones de la sentencia impugnada a fin de explicar con claridad cuáles fueron las pruebas y los elementos que consideró el Tribunal Electoral local para arribar a la conclusión de anular la votación recibida en esa casilla, concluyendo que el actor no objeta ni controvierte dichos razonamientos, lo cual al margen de lo correcto o no de estos, como yo lo adelanté, resulta indispensable en un juicio de revisión constitucional electoral como el que se resuelve al ser, reitero, de estricto derecho; además lo infundado de sus alegaciones también radica en que contrario a lo que ahora afirma el Tribunal responsable sí dio respuesta a los planteamientos que hizo como tercerista ante ese propio Tribunal local y el Partido de la Revolución Democrática no los controvierte.

Estas son en esencia, magistrada presidenta, magistrado, las razones que me llevan a proponerles a ustedes confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si a mí me lo permiten, yo también me quiero referir a este JRC-126, desde luego siempre con el reconocimiento a la calidad de los proyectos que nos presenta, magistrado Figueroa, y bueno sobre todo por la relevancia de este asunto en el que se está confirmando el cambio de ganador del Partido de la Revolución Democrática a Morena, que esto lo hace el Tribunal local, y como bien lo dice además resaltando que es una elección muy cerrada en la que después del recuento quedó menos del 1 por ciento de diferencia entre el primero y segundo lugar, 36 votos, es una elección muy, muy cerrada.

Y, bueno, esta elección desde luego fue impugnada por el Partido Morena, como ya bien lo refirieron ante el Tribunal local y específicamente, como bien lo dice, por dos casillas, una casilla por indebida integración, el Tribunal local hace el análisis correspondiente

y, efectivamente, encuentra que en una casilla no fungió una persona de la sección y, por tanto, anula esta elección. Y otra, que es sobre todo la que analiza con más detenimiento el Tribunal local, es efectivamente en la que señala que es en donde existe una diferencia de votos de 93, al realizar el recuento y se encuentra específicamente en la 827 Contigua 1, se encuentra que existen 93 votos menos que lo que estaba en el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Efectivamente el Tribunal local hace un estudio, me parece, muy exhaustivo, en el que señala y hace incluso una comparación de los votos que se habían recibido incluso en otras elecciones, y encuentra que en todas las elecciones son coincidentes que se habían recibido 420 votos, y sin embargo, a diferencia de estos votos recibidos en las otras elecciones, en esta casilla, cuando abren y hacen el recuento, solo encuentran 327 boletas y efectivamente se encuentra, y eso es lo que aduce el Partido Morena, con que esos 93 votos que no se encuentran le correspondían, de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo al Partido Morena porque, como bien lo dice, en el Acta de Escrutinio y Cómputo tenía 195 votos y resulta que en el recuento solo aparecen 102.

Entonces, falta certeza de dónde quedaron esos votos, máxime que también el Tribunal local hace un análisis de la Lista Nominal, donde encuentra que efectivamente votaron 400 personas ahí, por tanto, debía haber 420 votos.

Entonces, efectivamente, esos argumentos que da el Tribunal local aquí el partido político PRD no controvierte esos razonamientos que hace el Tribunal local, sino lo único, como bien lo señala, dice que el Tribunal local debió haber recontado nuevamente la votación recibida en esta casilla y yo comparto plenamente lo razonado en su proyecto, donde dice, bueno, pues que ya finalmente no se puede volver a recontar, porque tenemos criterios, jurisprudencia que así lo establece.

Y, a grandes rasgos, es por eso que coincido en que se confirme la decisión del Tribunal local, justamente porque no hay certeza de dónde quedaron esos 93 votos, por lo que debe anularse y esto, efectivamente,

al hacer la recomposición, pues sí hay un cambio de ganador, ya no es el PRD, sino ahora el Partido Morena el que obtiene el triunfo.

Entonces, comparto y adelanto que votaré a favor su proyecto.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 176, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 123 y 126, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 176, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 123, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 126, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 615 de este año, promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, por propio derecho, quien controvierte la sentencia de 18 de julio dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, a través del cual se determinó la idoneidad del acto para postularse a una Vocalía distrital y se ratificaron las designaciones de las vocalías de las juntas electorales distritales del aludido Instituto.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida debido a que la pretensión del actor es infundada, esto porque pierde de vista que si bien durante el desarrollo de la cadena impugnativa se le consideró en dos ocasiones no idóneo para ocupar el cargo, lo cierto es que en la última actuación de la Junta Estatal se fundamentó y motivo la decisión de considerarlo como idóneo, por lo que contrario a lo que refiere el promovente, el hecho de que no fuera designado en el cargo, sino únicamente incluido en la lista de reserva, dada su idoneidad, no puede traducirse por sí mismo en un acto de discriminación.

Por otra parte, se considera correcto lo decidido por el Tribunal local, en el sentido de que con independencia de la imprecisión respecto al número de mujeres y hombres que ocupan las vocalías ejecutivas en las juntas, lo cierto es que el parámetro relativo a la paridad de género se encuentra sustentado constitucional y jurisprudencialmente, aunado a que se previó su observación desde la convocatoria.

Al respecto, el hecho de que la autoridad administrativa no hubiera dado esta razón para sustentar sus determinaciones anteriores se justifica en que en estos acuerdos el actor no había sido considerado como idóneo para ocupar el cargo, por lo que en ese momento no era necesario realizar una ponderación de derechos atendiendo al género.

Por tanto, es impreciso lo señalado por el actor en el sentido de que es un argumento que en todo caso debió darse desde un primer momento.

En esa misma línea argumentativa, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la paridad de género tampoco puede tenerse como un argumento novedoso debido a que se encuentra previsto en la convocatoria que fijó los parámetros para la elección de las personas que ocuparían las vocalías de las 21 Juntas Distritales, cuestión que el actor no desconoce ni confronta.

De ahí que por estas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 184 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 24 de esta anualidad, mediante la cual determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la presidenta municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y a diversos medios de comunicación locales de dicha entidad federativa.

En el caso, el partido actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y se declare la existencia de las conductas denunciadas e imponga las sanciones que corresponda.

En el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos del actor relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad e indebida motivación debido a que en la sentencia impugnada no se hizo referencia de manera clara y específica del contenido de los links aportados por el promovente aunado a que la autoridad responsable se limitó a firmar que no se actualizaban las infracciones, pero sin expresar los argumentos y las razones que la llevaron a tal determinación.

De ahí que se considera que al tratarse de una sentencia de primera instancia el Tribunal local debió hacer un pronunciamiento detallado de cada uno de los links aportados por el actor y expresar las razones por las cuales consideró que no se actualizaban las conductas denunciadas, por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación el Tribunal local emita una nueva en la que realice de forma pormenorizada la totalidad de los hechos denunciados, así como las pruebas que constan en el expediente y determine si se actualizan las infracciones denunciadas a partir de un análisis completo y apegado al marco legal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 125 y de la ciudadanía 624 de este año, promovidos en ese orden por Morena, a través de su representante y

por Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, en su calidad de candidato a Diputado local de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 1 de 2024, que confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva a favor de la fórmula postulada por la Coalición Fuerza y Corazón por Chiapas, encabezada por Domingo Velázquez Méndez como Diputado Local por el Distrito 22 con cabecera en Chamula.

En el proyecto la ponencia propone acumular los juicios, dada la conexidad de la causa.

En cuanto al fondo, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, lo anterior porque le asiste la razón a la parte promovente respecto a que el Tribunal local realizó un incorrecto estudio de la casilla 366 Extraordinaria 1, ya que, contrario a lo expuesto en la sentencia impugnada, sí existían elementos para poder realizar el estudio por la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado uno, Fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del estado de Chiapas, relativa a la casilla sin causa justificada en un lugar distinto al señalado por la autoridad, pues si bien existió una imprecisión del actor al momento de asentar la casilla impugnada, lo cierto es que el propio promovente también aportó elementos con los cuales se podía advertir con certeza la casilla que cuestionaba.

Por otra parte, también le asiste la razón a la parte actora respecto al incorrecto estudio de nueve casillas por la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado uno, Fracción II, de la Ley de Medios local, relativa a recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, pues el Tribunal responsable incorrectamente concluyó que no existían elementos para poder realizar el estudio, porque en el Consejo Distrital respecto ni los diversos partidos políticos aportaron las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas cuestionadas.

Sin embargo, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en el expediente están los elementos que permitían realizar el análisis de la nulidad de esas casillas a partir de las Actas de Escrutinio y Cómputo del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de las copias al carbón que presentó un partido político, lo cual pasó inadvertido dicha autoridad.

En ese sentido, como se adelantó, la ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva determinación en la que, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó, colme los extremos del estudio faltante respecto a las casillas precisadas en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 615, así como del juicio electoral 184, y del juicio de revisión constitucional electoral 125 y su acumulado juicio ciudadano 624, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 615 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio electoral 184, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 125 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerado noveno de esta ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz y por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en las cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia, como se explica a continuación.

En el juicio ciudadano 629, ante la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia previa.

Finalmente, en el juicio electoral 187, por haber surgido un cambio de situación jurídico que dejó el asunto sin materia para resolver.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 629 y juicio electoral 187, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13:00 horas con 10 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--